



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 586.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00569-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIERREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 174 a 178 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 047 del 04 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de junio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 6 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

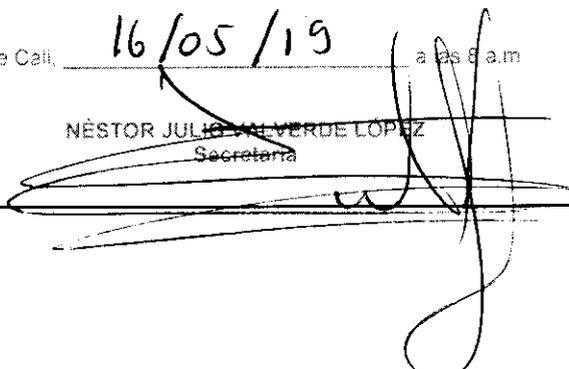
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/05/19 a las 8 a.m

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria





Libertad y Orden

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 587

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00064-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de Julio 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 41-47 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 07 de noviembre de 2017.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que se rechazará lo referido al oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017, por cuanto es un acto administrativo de tipo informativo y no definitivo¹.

Es de anotar que dicha característica se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque el Municipio respondió como entidad independiente, receptora de una petición directa.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 07 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión subsidiaria, referida a la nulidad del oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Stella Rozo González contra la Nación –

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o presunto surgido frente a la solicitud radicada en noviembre de 2017 por la interesada.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.</p> <p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 588

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00192-00
DEMANDANTE: MILLERLANDY TABARES CALERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 045 del 04 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial de la misma fecha (folios 100-108 del CP).

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 26 de abril de 2019 y como la alzada se presentó el 24 de abril de la anualidad corriente, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 045 del 04 de abril de 2019, obrante a folios 100-106 del CP.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de 2019. a las 8 a.m

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 589

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00061-00
DEMANDANTE: HEINAR ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 43-48 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 7 de noviembre de 2017.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que se rechazará lo referido al oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017, por cuanto es un acto administrativo de tipo informativo y no definitivo¹.

Es de anotar que dicha característica se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque el Municipio respondió como entidad independiente, receptora de una petición directa, la cual adicionalmente fue remitida ante la competente para contestar.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 7 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión subsidiaria, referida a la nulidad del oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



Libertad y Orden

de apoderado judicial, por el señor Heinar Ortiz Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o presunto surgido frente a la solicitud radicada en noviembre de 2017 por el interesado.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>16/05/19</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 590

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00056-00
DEMANDANTE: CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 45-50 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 14 de marzo de 2017.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que se rechazará lo referido al oficio No. 201741430200033951 del 27 de marzo de 2017, por cuanto es un acto administrativo de tipo informativo y no definitivo¹.

Es de anotar que dicha característica se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque el Municipio respondió como entidad independiente, receptora de una petición directa.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 14 de marzo de 2017.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión subsidiaria, referida a la nulidad del oficio No. 201741430200033951 del 27 de marzo de 2017.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Amaguaña Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



Libertad y Orden

presunto surgido frente a la solicitud radicada en marzo de 2017 por la interesada.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>16/05/19</u> a las <u>8</u> a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 591

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00055-00
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 42-47 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 23 de abril de 2018.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que se rechazará lo referido al oficio No. 1-210-30-66.10-411474 del 17 de mayo de igual anualidad, por cuanto es un acto administrativo de trámite y no definitivo¹, siendo cierto que ese documento ni siquiera estaba dirigido a la solicitante pues en realidad lo sucedido es que, de manera interna, mediante dicho escrito la dependencia del ente territorial pasó a la Fiduprevisora S.A. los derechos de petición recibidos.

Es de anotar que la característica de acto definitivo se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que siendo de trámite impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque lo realizado por la Secretaría del Departamento fue trasladar documentación que consideró no era de su resorte atender, a pesar de haberla recibido de manera directa.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 23 de abril de 2018.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión subsidiaria, referida a la nulidad del oficio No. 1-210-30-66.10-411474 del 17 de mayo de 2018.

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



2.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Martha Eugenia Carvajal Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o presunto surgido frente a la solicitud radicada en abril de 2018 por la interesada.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>16/05/19</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 592

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00054-00
DEMANDANTE: ELSY AMANDA CASTRILLÓN CORDOVEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 45-50 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2016.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que se rechazará lo referido al oficio No. 4143.3.13.6251 del 13 de diciembre de 2016, por cuanto es un acto administrativo de tipo informativo y no definitivo¹.

Es de anotar que dicha característica se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque el Municipio respondió como entidad independiente, receptora de una petición directa.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 23 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión subsidiaria, referida a la nulidad del oficio No. 4143.3.13.6251 del 13 de diciembre de 2016.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



Libertad y Orden

presunto surgido frente a la solicitud radicada en noviembre de 2016 por la interesada.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>16/05/19</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 593

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00062-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS MORENO CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, en razón a que el apoderado de la parte interesada aportó escrito de subsanación.

En el libelo allegado (folios 44-50 del CP) se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), como única entidad demandada en el asunto, quedando claro que ni el ente territorial ni la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. integran la parte pasiva del mismo.
- ✓ Lo demandado en nulidad es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por la entidad frente a la solicitud elevada el 4 de mayo de 2018.
- ✓ Se mantuvo lo relacionado con las pretensiones subsidiarias y, por ello, el Despacho manifiesta que las rechazará porque en lo referido al oficio No. 1151.5.3 del 08 de mayo de igual anualidad, resulta que es un acto administrativo de trámite y no definitivo¹, siendo cierto que ese documento ni siquiera estaba dirigido a la solicitante pues en realidad lo sucedido es que, de manera interna, mediante dicho escrito la dependencia del ente territorial pasó a la Fiduprevisora S.A. los derechos de petición recibidos.

Es de anotar que la característica de acto definitivo se torna como necesaria para poder encaminar un control judicial sobre los pronunciamientos de las entidades públicas, a menos que siendo de trámite impidan la continuidad del asunto en curso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia vertida en la materia². Sin embargo, esa situación de excepción no se aprecia en el caso porque lo realizado por el Municipio fue trasladar documentación que consideró no era de su resorte atender, a pesar de haberla recibido de manera directa.

En cuanto a la aplicación de lo establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 más el pago de los reintegros derivados de ello, es de aclarar que no se observa prueba sobre el agotamiento de la actuación administrativa de que trata el artículo 161 del CPACA, lo que impide acceder a la consideración de esta pretensión como parte de la demanda incoada, pues se trata de un requisito a satisfacer cuando se acude a la jurisdicción, a fin de no sorprender a la entidad con aspectos que nunca fueron sometidos a su conocimiento.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se comprende encaminada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 04 de mayo de 2018.

¹ Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a las pretensiones subsidiarias, referidas a la nulidad del oficio No. 1151.5.3 del 08 de mayo de 2018 y la aplicación de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, conforme con lo considerado.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Clara Inés Moreno Carmona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o presunto surgido frente a la solicitud radicada en mayo de 2018 por la interesada.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

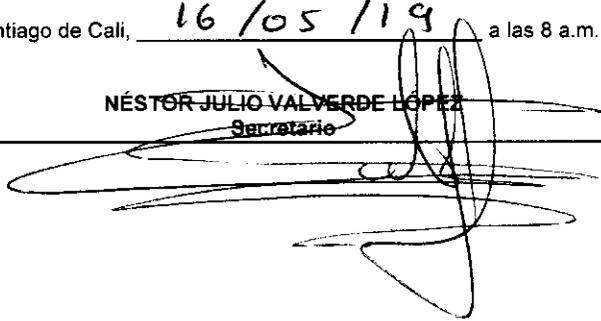
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 16 / 05 / 19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00121-00
DEMANDANTE: YANED RAMIREZ SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de 2019

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe ajustarse al "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en la Resolución No. 6846 de 2015 y en el formato único para expedición de certificado de salarios, los cuales obran respectivamente a folios 14-18 del CP, se conoce que la Sra. Yaned Ramirez Saavedra se desempeñó como docente oficial de la Institución Educativa José Celestino Mutis del **Municipio de Guacarí (V)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el segundo de los mencionados, entre otros, al Municipio de Guacarí.

Así las cosas, debido a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue Guacarí y dicho ente territorial se ubica en el Circuito Judicial Administrativo de Buga, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. Yaned Ramirez Saavedra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
- 2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) para lo de sus competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/05/19 de 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 595

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00266-00
DEMANDANTE: CAFIOCCIDENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA
 MCPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 15 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR OCCIDENTE DEL VALLE** -en adelante **CAFIOCCIDENTE**-, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**.

ANTECEDENTES

La cooperativa **CAFIOCCIDENTE** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018, que ordenó seguir adelante la ejecución y la Resolución No. 1150-13.379254 del 29/10/2018, que practicó la liquidación del crédito.

Así mismo junto con la presentación de la demanda solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.

La cooperativa fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que:

“Dada la oposición evidente entre la actuación de la SHM y actos materia de demanda y la norma a las que se encontraba sometido, Artículo 714; 683; 565; 732; 734 del E.T., solicito muy comedidamente que se decrete la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones atacadas o demandadas, ya citadas, que ordeno seguir adelante la ejecución coactiva, la liquidación del crédito y resolvió la objeción y demás tramites o actuaciones del cobro coactivo.

Como esta en los fundamentos facticos se demuestra objetivamente con las normas Constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, comedidamente se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de las resoluciones demandadas; por infracción manifiesta, por la falta de aplicación de la norma superior, antinomia y la omisión de declarar e informar.”

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018.

TRÁMITE

Mediante auto 407 del 26 de marzo de esta anualidad, se corrió traslado a la demandada de la petición cautelar de la cooperativa CAFIOCCIDENTE.

Dispuesta la notificación personal, al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, no se pronunció frente al traslado de la medida cautelar.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y

garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018, en la vulneración de la Constitución Nacional, pues la ilegalidad del acto acusado se configura según sus términos en “*infracción manifiesta, por la falta de aplicación de la norma superior, antinomia y la omisión de declarar e informar*”.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio. En ese sentido es necesario establecer y dilucidar situaciones fácticas y jurídicas las cuales no resultan oportunas en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

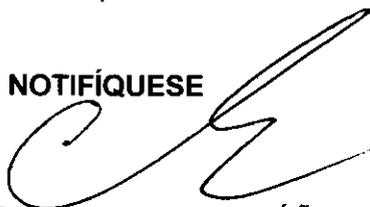
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018, que ordenó seguir adelante la ejecución pretendida por la cooperativa **CAFIOCCIDENTE**.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



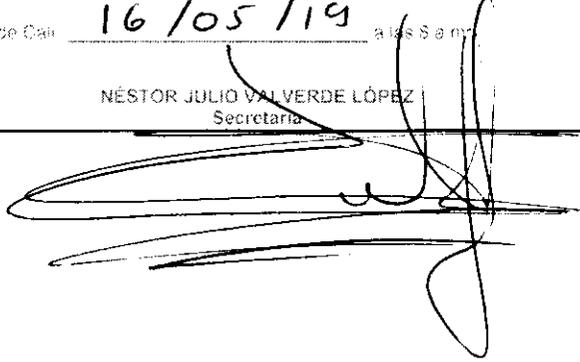
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 / 05 / 19 a las 5 e m

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 596

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00132-00
DEMANDANTE: VATIA S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIB

Santiago de Cali, 11 de MAY 2019

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 185 a 189 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 041 del 02 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de junio de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 6 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

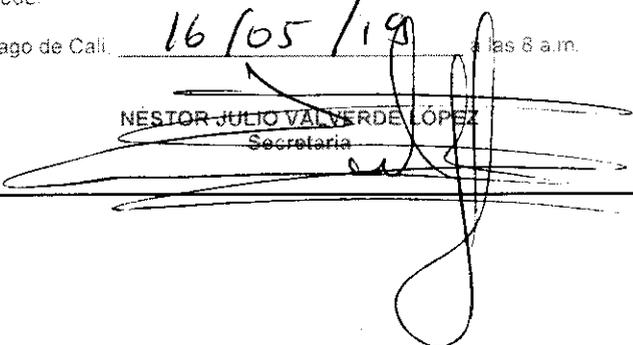
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/05/19 a las 8 a.m.

~~NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
~~Secretaria~~





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 295

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00415-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, _____

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, las cuales ya fueron puestas en conocimiento a las partes a través del auto de sustanciación No. 222 del 11 de abril de 2019, sin obtener pronunciamiento al respecto, se encuentra que brilla por su ausencia la Resolución No. 411.0.21.0192 del 14 de septiembre de 2009, solicitada en la audiencia de conciliación del 07 de marzo del presente año.

Por lo anterior y dado que es la última pieza probatoria pendiente por recaudar, se requerirá al Municipio de Santiago de Cali para que proceda de conformidad en un plazo máximo de **5 días**.

RESUELVE

1.- REQUERIR al Municipio de Santiago de Cali para que, en un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente copia de la Resolución No. 411.0.21.0192 del 14 de septiembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/05/19 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
 Secretario

